

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **152** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA CON NIT. 890.102.018-1.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que el 10 de abril de 2023, la TERRAPIN S.A.S. a través de documento radicado bajo Nro.202314000030862, presentó denuncia por la problemática, presuntamente ocasionada por vertimiento de las aguas residuales domesticas (ARD) en el Barrio Sevilla, localizado en jurisdicción del distrito de Barranquilla.

La denuncia antes mencionada, fue presentada en los siguientes términos:

“Por medio de la presente queremos transmitirle nuestra preocupación conforme a los vertimientos de aguas residuales los cuales están cayendo en nuestros predios ubicados en el sur occidente de la ciudad de barranquilla, más precisamente en el barrio Sevilla, donde estamos desarrollando el Plan Parcial Sevilla Del Caribe. (ver imagen 1). Estos lotes se denominan Manzana 1 CAE y Cesión Obligatoria Espacio Público 2, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 040-624690 y 040-624700 respectivamente.

Desde hace varios meses atrás venimos presentando vertimiento de aguas residuales desde dos (2) puntos. El primero de estos del barrio Sevilla en el manhall ubicado en la dirección Calle 75 con carrera 23 sur. El segundo vertimiento lo presentamos desde un asentamiento denominado Las Granjas ubicado en la proyección de la carrera 21 Sur con calle 82 (ver imagen 2). El vertimiento de estas aguas residuales es producto del colapso de la red de alcantarillado para el primer caso y la no existencia de una red de alcantarillado en el segundo caso. ”

Señalado lo anterior, resulta pertinente indicar que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por esta Corporación a través de la Resolución N°0580 del 17 de agosto de 2017.

Cabe destacar, que de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo 1° de la Resolución N°1433 de 2004, el PSMV **“Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.”** El cual se proyecta a un horizonte de mínimo de diez (10) años y su ejecución se programa de acuerdo al cronograma de actividades establecido en el mismo¹. (negrita y subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, y con el objeto de atender la denuncia presentada, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron el día 24 de octubre de 2023 visita de inspección técnica y revisión documental de la información contenida en el expediente 0202-358 perteneciente al sistema de alcantarillado del distrito de Barranquilla, con el fin de verificar el cumplimiento de cada una de las obligaciones

¹ Resolución 1433 de 2004, ARTÍCULO 3o. HORIZONTE DE PLANIFICACIÓN. La proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2o año), mediano plazo (contado desde el 2o hasta el 5o año) y largo plazo (contado desde el 5o hasta el 10o año).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **152** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA CON NIT. 890.102.018-1.

impuestas por esta Corporación, con relación al saneamiento básico del distrito, emitiendo el informe Técnico No. 78 de 11 de marzo de 2024, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente el sistema de alcantarillado sanitario del Distrito de Barranquilla se encuentra en funcionamiento y se encuentra vertiendo en el punto 10°55'7.05"N 74°49'22.79"W en un tramo 161 metros aproximados.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Con el objeto de verificar los hechos descritos por el quejo, se realizó visita de inspección ambiental en el lugar de los hechos, observando que se está desarrollando un proyecto de vivienda VIS y VIP denominado ALMERIA, el cual cuenta con su propia red de alcantarillado y no está conectada a la red de alcantarillado del barrio SEVILLA REAL, localizado en jurisdicción del distrito de Barranquilla, en zona de expansión urbana.

Asimismo, se realizó verificación del estado de aguas residuales domésticas descargadas, evidenciando que la descarga genera olores que puedan generar molestias a la comunidad.



Foto 1. Punto de alcantarilla.

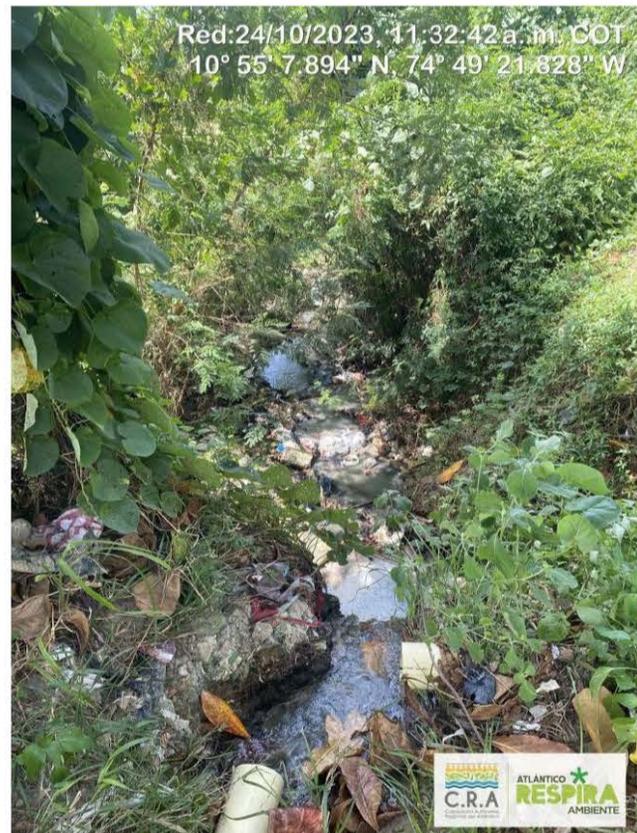


Foto 2. Descarga de aguas residuales a cielo abierto que genera olores.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 152 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA CON NIT. 890.102.018-1.



Foto 3. Descarga en 161 metros aproximadamente.

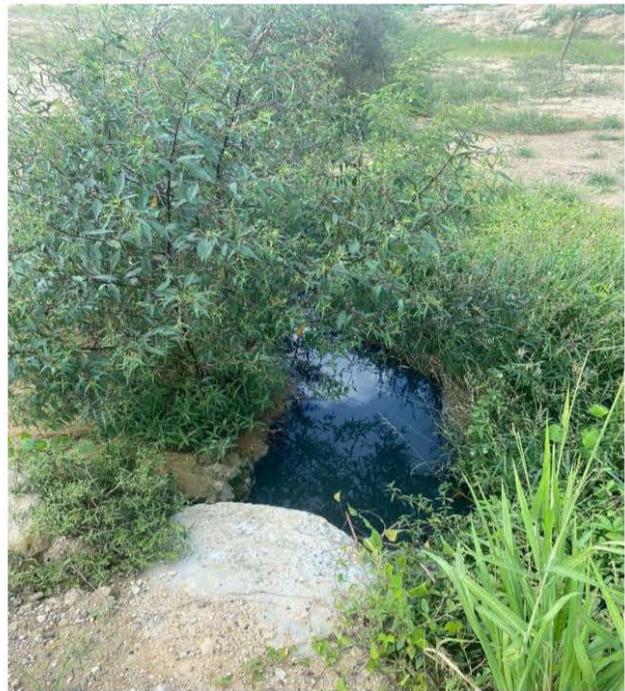


Foto 4. Descarga de color oscuro y con olor característico de aguas residuales.

CONSIDERACIONES DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Teniendo en cuenta la revisión documental realizada al expediente 0202-350, con el fin de verificar el estado actual del sistema de alcantarillado y la cobertura de redes en el barrio Sevilla Real, se puede concluir que ni la red de alcantarillado del barrio Sevilla Real ni la descarga de las aguas realizadas en los puntos denunciados (Manhall ubicado en la calle 75 con carrera 23 Sur y proyección de la carrera 21 sur con calle 82), se encuentran contempladas en el PSMV aprobados mediante la Resolución No. 580 del 17 de agosto 2017.

Cabe destacar que, el proyecto denominado ALMERIA se encuentra localizado en barrio Sevilla Real, en zona de expansión urbana del distrito de Barranquilla, en las siguientes coordenadas:

Punto	N	W
1	10°55'7.05"N	74°49'22.79"W

Google Earth

Ahora bien, teniendo en cuenta que, durante la visita de inspección ambiental realizada se observó la descarga de Aguas Residuales Domesticas (ARD) ocasionadas por el rebose de un registro de alcantarillado con una adecuación, es oportuno indicar que, la mencionada descarga se encuentra generando olores que podrían ocasionar afectaciones a la salud.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, es pertinente indicar que, la responsabilidad del servicio público de alcantarillado en el Barrio Sevilla Real, recae directamente sobre el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la cual se deberá modificar el PSMV del distrito, en el sentido de incluir la eliminación de los puntos de vertimientos antes referenciados.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápite anteriores, a través del presente acto administrativo se procede a acoger las recomendaciones del informe técnico No.078 del 11 de marzo de 2024, y en consecuencia, a requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla el cumplimiento de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **152** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA CON NIT. 890.102.018-1.

ciertas obligaciones, descritas en la parte dispositiva del presente proveído, tendientes a salvaguardar el medio ambiente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la protección al medio ambiente.**

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece lo siguiente:

“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 152 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA CON NIT. 890.102.018-1.

Que la Ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones” a través de su artículo 5 establece la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos. (...)*”

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)*”.

- **De la legislación ambiental**

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3039 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, referente al **“ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”**.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 152 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA CON NIT. 890.102.018-1.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV en los siguientes términos:

“Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

Que mediante a Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo *el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.*

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** con NIT. 890.102.018-1, representado legalmente por el señor Alejandro Char Chaljub o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, modifique el PSMV de Barranquilla, aprobado mediante la Resolución 580 de 2017, en el sentido de incluir proyectos, obras y/o actividades necesarias que permitan la eliminación de los puntos de vertimientos ubicados en las direcciones: dirección Calle 75 con Carrera 23 Sur y Carrera 21 Sur con calle 82.

Aunado a lo anterior, se deberá modificar el cronograma de obras e inversiones, incluyendo el origen y cantidad de recursos necesarios para tal fin.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificara en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previo trámite del procedimiento sancionatorio Respectivo al que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma al señor Alejandro Char Chaljub, en su calidad de representante legal del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** con NIT 890.102.018-1, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **152** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA CON NIT. 890.102.018-1.

CUARTO: El Informe Técnico No. 078 del 11 de marzo de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en barranquilla a los,

20 ABR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

**BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp: 0202-358

Proyectó: Ivonne Martínez, Contratista

Revisó: María J. Mojica, Prof. Especializada.

Revisó: Laura De Silvestri., Prof. especializado *LDS*

Aprobó: Bleydy Coll, Subdirectora de Gestión Ambiental